



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I – Nº 84

**Quito, jueves 21 de
septiembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301-2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**CONSEJO NACIONAL
DE COMPETENCIAS:**

005-CNC-2017 Revíscense los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución N° 0003-CNC-2015 de 26 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 475 de 08 de abril de 2015; y otra. 3

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000473 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas 11

NAC-DGERCGC17-00000474 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016 y sus reformas..... 12

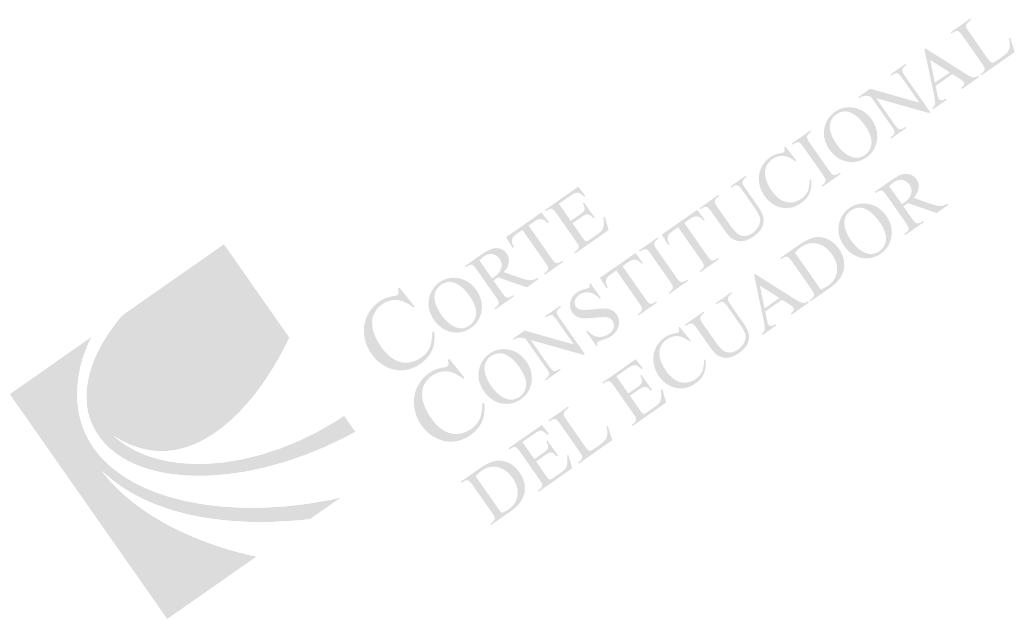
**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Guayaquil: Para el fortalecimiento del control de construcciones en el cantón mediante ejecución directa y por fedatarios 14**

ORDENANZA PROVINCIAL:

- **Gobierno Provincial de Manabí: Sustitutiva de la Ordenanza para el cobro del timbre provincial.... 19**



No. 005-CNC-2017

**CONSEJO NACIONAL
DE COMPETENCIAS****Considerando:**

Que el número 1) del artículo 269 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización–COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que la letra b) del artículo 119 del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que la letra j) del artículo 119 del COOTAD, faculta al Consejo Nacional de Competencias monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que el artículo 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva, conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el inciso tercero del artículo 128 del COOTAD, determina que los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el Sistema Nacional de Competencias.

Que la Disposición Transitoria Décima Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales asumirán las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en el COOTAD.

Que en función de la información sectorial recabada en los informes habilitantes, se estableció la necesidad de formular modelos de gestión diferenciados, que dieran cuenta de la diversidad territorial existente entre los 221 gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y que permitan asegurar, la prestación de servicios públicos bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, establecidos en el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República.

Que para la definición de los modelos de gestión diferenciados, se estableció un índice de necesidad

que consideró la población, el número de vehículos cantonal, la tasa de motorización cantonal, la densidad poblacional del cantón, la dispersión poblacional cantonal, la participación de la población urbana en la población total, la capitalidad provincial, la dinámica económica, la cercanía a la cabecera cantonal, y la existencia de convenios previos de descentralización; la experiencia de cada cantón, en función de los resultados del informe de capacidad operativa presentado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas y la existencia de requisitos mínimos de sostenibilidad para la prestación del servicio, que dieron como resultado tres modelos de gestión.

Que mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 abril de 2012 y publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que conforme lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 006-CNC-2012 antes citada, se estableció tres modelos de gestión diferenciados respectivamente correspondiendo a los gobiernos autónomos metropolitanos y municipales del Modelo A: la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; al Modelo B: la planificación, regulación y control exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública; y, el Modelo C: la planificación, regulación y control de tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en esa Resolución exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular, lo cual lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través de consorcios.

Que el artículo 23 de la Resolución No. 006-CNC-2012, faculta al Consejo Nacional de Competencias a revisar por lo menos cada dos años la asignación de modelos de gestión, a efectos de determinar la variación de condiciones, que permitan a un gobiernos autónomo descentralizado metropolitano o municipal, acceder a otro modelo de gestión, debiendo para ello disponer a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, presente un nuevo informe de capacidad operativa, que se elaborará bajo los mismos parámetros del informe inicial.

Que el artículo 25 de la misma Resolución No. 006-CNC-2012, establece que en los casos de formación de mancomunidades o consorcios, corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, revisar la metodología de asignación de modelos de gestión, a efectos de determinar si la mancomunidad o consorcio que se cree, accede o no a un modelo de gestión distinto en función de los estándares establecidos y en tal virtud asigne las competencias que corresponda.

Que, mediante Resolución No. 0003-CNC-2015, de fecha 26 marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475, de 08 de abril de 2015, el Consejo Nacional de Competencias, revisó los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No.

006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 712 de 29 de mayo de 2012.

Que mediante Resolución No. 0002-CNC-2016, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 718, de 23 de marzo de 2016, el Consejo Nacional de Competencias, asignó modelos de gestión a tres mancomunidades.

Que mediante oficio No. 053-P-AME-2017, de fecha 02 de mayo de 2017, y oficio No. 442-DE-AME-2017, de fecha 29 de junio de 2017, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, notificó al Consejo Nacional de Competencias el informe de capacidad operativa, en cumplimiento al artículo 23 de la Resolución No. 006-CNC-2012, que con el propósito de organizar e implementar el proceso de descentralización, considera necesario revisar la asignación de los modelos de gestión, en función de la variación de condiciones de los gobiernos municipales producto de la asunción de la competencia.

Que mediante Oficio No. INEC-INEC-2017-0128-O de 10 de marzo de 2017, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INEC-, remitió al Consejo Nacional de Competencias la información correspondiente a población urbana, rural y total a nivel provincial y cantonal, y la extensión territorial de cada cantón de los años 2010-2016.

Que mediante Oficio No. ANT- ANT-2017-6532 de fecha 6 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Tránsito puso en conocimiento del Consejo Nacional de Competencias la información correspondiente al número de vehículos matriculados y registrados según la residencia del propietario en cada cantón del año 2016.

Que mediante Resolución No. 0003-CNC-2015, de fecha 26 marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475, de 08 de abril de 2015, se asigna el modelo de gestión B a la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe, registrada en el Consejo Nacional de Competencias bajo el número MANC-016-2012-CNC, de fecha 6 de junio de 2012, conformada por los gobiernos autónomos descentralizados de: Centinela del Cóndor, Zamora, Yantzaza, El Pangui, Nangaritza, Chinchipe, Yacuambi, Paquisha y Palanda.

Que mediante sesión extraordinaria de fecha 6 de enero de 2017, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Zamora, aprobó la separación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe.

Que mediante Resolución del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Yantzaza, de fecha 20 de enero de 2017, se aprobó la separación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe.

Que mediante sesión extraordinaria de fecha 27 de enero de 2017, la Asamblea General de la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe, resolvió aceptar por unanimidad la

separación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de: Zamora y Yantzaza de la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe.

Que con fecha 14 de agosto de 2017, se publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 56, la adenda al convenio de conformación de la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 285, de fecha 7 de mayo del 2012.

Que con fecha 17 de agosto de 2017, el Consejo Nacional de Competencias, sienta razón de la separación en la ficha de inscripción No. 016-2012-CNC de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Zamora y Yantzaza de la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe.

Que con la desvinculación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Zamora y Yantzaza de la Mancomunidad de Integración y Ejercicio de Competencias Municipales de Zamora Chinchipe, los mismos retorna al modelo de gestión C, asignado mediante Resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril del 2012 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 de fecha 29 de mayo de 2012.

Que mediante oficio No. 586-DE-AME-2017, de fecha 22 de agosto de 2017 la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, remite al Consejo Nacional de Competencias el informe de capacidad operativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Zamora y Yantzaza.

Que el Consejo Nacional de Competencias en atención a los criterios de asignación de modelos de gestión de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, revisó la metodología de asignación a efectos de determinar el modelo de gestión de los diferentes gobiernos autónomos descentralizados municipales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales constantes en el artículo 121 y en la letra o) del artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Art. 1.- Revisar los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución No. 0003-CNC-2015, de fecha 26 marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475, de 08 de abril de 2015, y Resolución 0002-CNC-2016, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 718, de fecha 23 de marzo de 2016 de la siguiente manera:

Modelo de gestión A.- Corresponden a este modelo de gestión, los siguientes gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO / MANCOMUNIDAD	PROVINCIA
QUITO	PICHINCHA
GUAYAQUIL	GUAYAS
CUENCA	AZUAY
LOJA	LOJA
AMBATO	TUNGURAHUA
MANTA	MANABÍ
RIOBAMBA	CHIMBORAZO
ESMERALDAS	ESMERALDAS
BABAHOYO	LOS RIOS
PORTOVIEJO	MANABÍ
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
MACHALA	EL ORO
MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA REGIÓN NORTE DE LOS GAD MUNICIPALES DE: IBARRA, OTAVALO, URCUQUÍ, PIMAMPIRO, ANTONIO ANTE, MIRA, ESPEJO, BOLÍVAR, MONTÚFAR, SAN PEDRO DE HUACA, SAN LORENZO, PEDRO MONCAYO, ELOY ALFARO, COTACACHI Y RÍO VERDE	IMBABURA, CARCHI, ESMERALDAS, PICHINCHA

Estos gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales, tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial, en los términos establecidos en la resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril del 2012 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712, de fecha 29 de mayo del 2012.

Modelo de Gestión B. - Corresponde a este modelo de gestión, los siguientes gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y mancomunidades:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO / MANCOMUNIDAD	PROVINCIA
GUALACEO	AZUAY
NABÓN	
PAUTE	
PUCARÁ	
SAN FERNANDO	
SANTA ISABEL	
SIGSIG	
OÑA	
CHORDELEG	
EL PAN	
SEVILLA DE ORO	

GUACHAPALA	
CAMILO PONCE ENRÍQUEZ	
GIRÓN	
CHILLANES	BOLÍVAR
CHIMBO	
ECHEANDÍA	
SAN MIGUEL	
CALUMA	
LAS NAVES	
GUARANDA	
BIBLIÁN	CAÑAR
CAÑAR	
LA TRONCAL	
EL TAMBO	
DÉLEG	
SUSCAL	
AZOGUES	
TULCÁN	
ALAUÍ	CARCHI
GUAMOTE	CHIMBORAZO
GUANO	
COLTA	
CHAMBO	
CHUNCHI	
PALLATANGA	
PENIPE	
CUMANDÁ	
LATACUNGA	COTOPAXI
ARENILLAS	EL ORO
ATAHUALPA	
BALSAS	
CHILLA	
HUAQUILLAS	
MARCABELÍ	
PASAJE	
PIÑAS	
PORTOVELO	
SANTA ROSA	
ZARUMA	ESMERALDAS
LAS LAJAS	
EL GUABO	
MUISNE	
QUININDÉ	
ATACAMES	

SAN CRISTÓBAL	GALAPAGOS
SANTA CRUZ	
ISABELA	
ALFREDO BAQUERIZO MORENO	GUAYAS
BALZAR	
EL EMPALME	
EL TRIUNFO	
MILAGRO	
NARANJAL	
PLAYAS	
BALAO	
DURÁN	
SAMBORONDÓN	
URBINA JADO	
SAN JACINTO DE YAGUACHI	
SIMÓN BOLÍVAR3	
GENERAL ANTONIO ELIZALDE	
CALVAS	LOJA
CATAMAYO	
CELICA	
CHAGUARPAMBA	
GONZANAMÁ	
MACARÁ	
PALTAS	
PUYANGO	
SARAGURO	
SOZORANGA	
ZAPOTILLO	
PINDAL	
QUILANGA	
OLMEDO	
ESPÍNDOLA	
BABA	
MONTALVO	
QUEVEDO	
VENTANAS	
VINCES	
PALENQUE	
BUENA FE	
MOCACHE	
QUINSALOMA	
PUEBLOVIEJO	
URDANETA	

VALENCIA	
BOLÍVAR	
CHONE	
EL CARMEN	
FLAVIO ALFARO	
JIPIJAPA	
JUNÍN	
MONTECRISTI	
PAJÁN	
PICHINCHA	
ROCAFUERTE	
SANTA ANA	
SUCRE	
TOSAGUA	
24 DE MAYO	
PEDERNALES	
OLMEDO	
PUERTO LÓPEZ	
JAMA	
JARAMIJÓ	
SAN VICENTE	
MORONA	
GUALAQUIZA	
LIMÓN INDANZA	
PALORA	
SANTIAGO	
SUCÚA	
HUAMBOYA	
SAN JUAN BOSCO	
LOGROÑO	
PABLO SEXTO	
TIWINTZA	
TAISHA	
ARCHIDONA	
EL CHACO	
QUIJOS	
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	
TENA	
LA JOYA DE LOS SACHAS	
LORETO	
RUMIÑAHUI	
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	
PEDRO VICENTE MALDONADO	

MANABÍ

MORONA SANTIAGO

NAPO

ORELLANA

PICHINCHA

PUERTO QUITO	PICHINCHA
CAYAMBE	
MEJÍA	
SANTA ELENA	SANTA ELENA
LA LIBERTAD	
SALINAS	
LA CONCORDIA	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
ZAMORA	ZAMORA CHINCHIPE
YANTZAZA	
MANCOMUNIDAD DE INTEGRACIÓN Y EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES DE ZAMORA CHINCHIPE: CENTINELA DEL CÓNDOR, YACUAMBI, PAQUISHA, NANGARITZA, EL PANGUI, PALANDA, CHINCHIPE.	
MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL – DE LOS GAD MUNICIPALES DE: BAÑOS DE AGUA SANTA, CEVALLOS, MOCHA, SANTIAGO DE QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SANTIAGO DE PÍLLARO, SAN CRISTOBAL DE PATATE, TISALEO.	TUNGURAHUA
MANCOMUNIDAD DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DE PASTAZA: SANTA CLARA, ARAJUNO, PASTAZA, MERA.	PASTAZA
MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: SALCEDO, SAQUISILÍ, SIGCHOS, PUJILÍ, PANGUA, LA MANÁ.	COTOPAXI
MANCOMUNIDAD TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS: SUCUMBÍOS, GONZALO PIZARRO, CASCALES, LAGO AGRÍO, SHUSHUFINDI, CUYABENO, PUTUMAYO.	SUCUMBÍOS
MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO–GUAYAS, PARA LA GESTION DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: COLIMES, DAULE, ISIDRO AYORA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, PALESTINA, PEDRO CARBO Y SANTA LUCIA.	GUAYAS
MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: NARANJITO Y MARCELINO MARIDUEÑA	GUAYAS
MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: AGUARICO Y FRANCISCO DE ORELLANA	ORELLANA

Estos gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en la Resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril del 2012 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 de fecha 29 de mayo de 2012, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el cual lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través de consorcios.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Primera.- En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012; y, Resolución No. 0003-CNC-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 475 de 08 de abril de 2015.

Disposición General Segunda.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán gestionar los centros de revisión y control técnico vehicular a través de las distintas modalidades de gestión que prevé el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para el ejercicio de las competencias que les correspondan, producto de la revisión de los modelos de gestión establecidos en la presente Resolución, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales podrán mancomunarse o formar consorcios en los mismos términos que establece el artículo 25 de la Resolución No. 006-CNC-2012 que transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial.

Disposición General Tercera.- El ente rector de las finanzas públicas transferirá los recursos provenientes de la recaudación de la tasa de matriculación y sus multas asociadas de acuerdo a la información que remita la Agencia Nacional de Tránsito el primer día de cada mes, conforme se certifiquen los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, que hayan accedido a un nuevo modelo de gestión, en los términos establecidos en la presente Resolución.

Disposición General Cuarta. La Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y el Consejo Nacional de Competencias establecerán un plan de fortalecimiento institucional, asistencia técnica, y transferencia de conocimiento para los gobiernos autónomos descentralizados municipales que acceden al nuevo modelo de gestión, así como también a los demás gobiernos autónomos descentralizados municipales que se encuentran en ejercicio de su modelo de gestión conforme esta Resolución.

Disposición General Quinta.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, destinarán los recursos recibidos en virtud de la presente Resolución, para financiar el ejercicio de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con sus respectivos modelos de gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera- La Agencia Nacional de Tránsito en el término de 60 días en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales que asumen el modelo de gestión A, elaboraran la planificación de los respectivos modelos de gestión y cronograma de implementación, conforme los estándares y requisitos que se establezca para tal efecto.

Concluido el término antes citado se procederá con la implementación inmediata de la planificación y cronograma para la asunción del control operativo de tránsito. Una vez finalizado dicho proceso la Agencia Nacional de Tránsito certificará a los gobiernos autónomos descentralizados del modelo de gestión A. En estos casos deberá existir obligatoriamente un espacio de coordinación interinstitucional para la asunción del control operativo de tránsito por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales certificados, a fin de garantizar la prestación del servicio a los ciudadanos.

Disposición Transitoria Segunda.- La Agencia Nacional de Tránsito en el término de 45 días certificará a los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Yantzaza y Zamora, que acceden al modelo de gestión B, para la implementación de la competencia según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución, a fin de que los gobiernos autónomos descentralizados municipales puedan ejercer operativamente las facultades y atribuciones que el respectivo modelo de gestión establezca.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Montecristi, a los 30 días del mes de agosto de 2017.

f.) Andrés Mideros Mora, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Santiago Correa, Representante de los Gobiernos Provinciales.

f.) Lenín Lara Rivadeneira, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Marina Vera, Representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados ante el Consejo Nacional de Competencias, en la ciudad de Montecristi, a los 30 días del mes de agosto del 2017.

Lo certifico.

f.) Lcda. María Caridad Vázquez Quezada, Secretaria Ejecutiva.

CNC.- Consejo Nacional de Competencias.- Fiel copia del original.- Consejo Nacional de Competencias.

NAC-DGERCGC17-00000473

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que los artículos 161 y 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen cuáles son las entidades que componen el sector financiero público y el sector financiero privado;

Que el numeral 3 del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes y responsables el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo Código establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector

público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el primer inciso del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que la Administración lo disponga, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el numeral 13 del artículo 261 del mismo Código dispone que constituye infracción muy grave el no observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado;

Que el numeral 3 del artículo 354 *ibidem* indica que no son oponible las disposiciones relativas al sigilo y reserva para la información requerida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo 106 *ibidem* establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que en concordancia el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el primer inciso del artículo 379 de la Ley de Compañías establece que durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de

Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en virtud de las normas mencionadas, es necesario expedir disposiciones que contemplen la realidad de las entidades financieras en liquidación, respecto de la presentación del Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) durante dicho proceso;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes;

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, que aprueba el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF)

Artículo Único.- A continuación del numeral 7 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, agréguese el siguiente inciso:

“No están obligadas a presentar este anexo las entidades del sistema financiero nacional señaladas en este artículo que se encuentren en proceso de liquidación, desde la fecha de inscripción del inicio del mismo ante la autoridad competente, hasta que se resuelva su reactivación, si corresponde.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 11 de septiembre de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 11 de septiembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

NAC-DGERCGC17-00000474

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, a fin de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 señala que se crea por una sola vez, entre otras, la contribución solidaria sobre el patrimonio y la contribución solidaria sobre las utilidades;

Que el quinto inciso del artículo 4 de la norma *ibidem* dispone que se encuentran exonerados del pago de la contribución solidaria sobre el patrimonio, los contribuyentes que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica como consecuencia del desastre natural en las condiciones que se definan en el reglamento y cuyo domicilio se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas, así como de otras zonas afectadas que se definan mediante Decreto;

Que el cuarto inciso del artículo 6 de la mencionada Ley establece que se exonera del pago de la contribución solidaria sobre las utilidades a los contribuyentes que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica como consecuencia del desastre natural en las condiciones que se definan en el reglamento y cuyo domicilio se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones afectadas de la provincia de Esmeraldas, así como los contribuyentes de otras circunscripciones que hubiesen sido afectados económicamente conforme a las condiciones que se definan mediante la resolución del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta de Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, dispone la remisión

del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal vencida a la fecha de vigencia de esta ley, para los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación económica directa en sus activos como consecuencia del desastre natural y que en un plazo de hasta dos años hayan pagado la totalidad del capital, de acuerdo a lo previsto en el reglamento o resolución del Servicio de Rentas Internas; y cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí y otras circunscripciones afectadas que se definan mediante Decreto, bajo las condiciones que se establezcan en el mismo. Los contribuyentes que no tengan su domicilio tributario en la provincia de Manabí y otras circunscripciones afectadas que se definan mediante Decreto, pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales, podrán acceder a este beneficio, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1041 publicado en el Registro Oficial 786 del 29 de junio de 2016 se hizo extensivo a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016;

Que el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 establece los casos en que se considera que hubo afectación en activos de manera general, así como los casos en que se considera que hubo afectación en actividad económica para los contribuyentes con domicilio en las provincias de Manabí y Esmeraldas al 16 de abril de 2016, señalando que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer otros casos de afectación directa en los activos o en la actividad económica de los contribuyentes a causa del terremoto, en las provincias de Manabí y Esmeraldas o en otras circunscripciones;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 808 de 29 de julio de 2016, y reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000419 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 860 de 12 de octubre de 2016, se establecieron otros casos de afectación para las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas provocada por el terremoto del 16 de abril de 2016 para efecto de la exoneración del pago de la contribución solidaria sobre el patrimonio, contribución solidaria sobre las utilidades, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal vencida a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la exoneración del pago del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015;

Que el artículo 3 de la referida Resolución, señala que las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas en su respectiva

jurisdicción, la calificación de otros casos, criterios o motivos adicionales de afectación debidamente justificados, no contemplados en la normativa vigente, para su análisis y resolución;

Que ante la Dirección Zonal 4 de esta Administración Tributaria se han presentado peticiones de los sujetos pasivos domiciliados en Manabí quienes solicitan la calificación de nuevos casos de afectación en la actividad económica provocada por el terremoto del 16 de abril de 2016, para los socios y benefactores de las sociedades sin fines de lucro legalmente constituidas y para los socios o accionistas de compañías de transporte de personas, en vehículos de tres ruedas.

Que el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000420 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 12 de octubre de 2016 crea el catastro de contribuyentes para la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y aranceles aduaneros;

Que el literal b) del artículo 3 de la Resolución mencionada establece como una de las condiciones para el registro en el catastro mencionado en la consideración precedente el encontrarse en cualquiera de los casos de afectación considerados en el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000309, con excepción de las letras b) y g);

Que el Comité de Política Tributaria mediante resolución No. CPT-RES-2017-01 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 980 de 7 de abril de 2017 reformó la Resolución No. CPT-RES-2016-04 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016, incluyendo en el listado de bienes de capital no producidos en el Ecuador, las subpartidas arancelarias relacionadas con vehículos de tres ruedas. En tal virtud, la Administración Tributaria ha considerado la importancia de modificar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016;

Que el artículo 5 de la Resolución No. CPT-RES-2016-04, en su artículo 5 dispone que la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según corresponda, relativas a importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, tiene el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, esto es, hasta el 20 de mayo del presente año;

Que mediante Resolución No. CPT-RES-2017-02, emitida por el Comité de Política Tributaria el 10 de mayo de 2017, se sustituyó el contenido del artículo 5 de la Resolución No. CPT-RES-2016-04, citado en el considerando precedente, previéndose que el beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según

corresponda, aplicará a las importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, que se embarquen o nacionalicen dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016. Los bienes podrán ser objeto de nacionalización en un plazo máximo de 60 días posteriores al último día de vigencia de este beneficio;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es necesario expedir normas para impulsar la reactivación y progreso de los sectores, subsectores y segmentos de la economía que se han visto afectados por los desastres naturales ocurridos en abril del 2016.

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el efectivo acceso a los beneficios previstos en la legislación tributaria;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016 y sus reformas

Artículo 1.- Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016 y sus reformas:

1. A continuación del literal h) del artículo 2, agréguese lo siguiente:

“i) Ser socio o accionista de compañías o cooperativas de transporte de personas, en vehículos de tres ruedas, con anterioridad al terremoto del 16 de abril de 2016.

j) Las sociedades sin fines de lucro legalmente constituidas, cuando sus socios o miembros hayan sufrido alguna afectación económica de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, así como en las respectivas resoluciones emitidas para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Se considera como afectados a los sujetos pasivos que, además de encontrarse incurso en los supuestos de afectación previstos en el Reglamento a la Ley de

Solidaridad y en las resoluciones expedidas sobre la materia, son responsables solidarios de una obligación tributaria.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M. a, 12 de septiembre de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 12 de septiembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**M. I. CONCEJO MUNICIPAL
DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que, de acuerdo con el Art. 54 letra o) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal “Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres”;

Que, un adecuado control de construcciones contribuye a lograr la seguridad de las mismas, lo cual redundará claramente en beneficio de la ciudadanía;

Que, el Art. 79 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo prevé que durante la ejecución de las obras la administración metropolitana o municipal debe inspeccionarlas para verificar el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y la autorización otorgada;

Que, los oportunos y correctos informes de inspección respecto de construcciones autorizadas pueden constituir un importante mecanismo de alerta sobre irregularidades constructivas;

Que, el Art. 84 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán delegar a profesionales en arquitectura, ingeniería civil o especialistas en la materia debidamente calificados y habilitados, la elaboración de informes técnicos vinculantes previos a la aprobación

municipal o metropolitana de permisos de edificabilidad, habitabilidad y autorizaciones administrativas de conservación, rehabilitación y mejora de las edificaciones, y otras establecidas en la normativa vigente;

Que, la misma disposición consagra que los profesionales antes indicados y los funcionarios municipales o metropolitanos responsables de la aprobación de estos informes serán solidariamente responsables por las fallas constructivas que no fueran alertados en sus informes técnicos;

Que, la Municipalidad de Guayaquil, como parte de su esfuerzo por lograr y mantener la eficiencia institucional debe propender a decantar el ejercicio de sus competencias administrativas;

Que, complementariamente a lo recién expresado, y en función del principio de evaluación consagrado en el Art. 227 de la Constitución de la República, corresponde a las autoridades, servidores e instituciones del sector público valorar su propio desempeño, en orden a mejorar los pertinentes procesos, roles y controles; y,

Que, la Municipalidad de Guayaquil ha considerado procedente establecer algunos énfasis institucionales respecto del control de construcciones en el Cantón Guayaquil, independientemente de si tal control se ejecuta directamente o través de terceros, en orden a incrementar los niveles de seguridad de las construcciones; así como consagrar niveles constructivos a efectos del control de construcciones en función de la dimensión y características de las mismas.

En ejercicio de la facultad legislativa de la que constitucionalmente se halla investido, según el Art. 240 de la Constitución de la República, en armonía con lo establecido en el Art. 57 letra a) del COOTAD,

Expide:

La ORDENANZA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL MEDIANTE EJECUCIÓN DIRECTA Y POR FEDATARIOS.

Art. 1.- OBJETO.- Con el objeto de fortalecer cualitativamente el control de las construcciones en el Cantón Guayaquil, la presente ordenanza determina algunos énfasis institucionales respecto de dicho control, así como determina importantes precisiones sobre la posibilidad de delegar el control de edificaciones de acuerdo con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, estableciendo niveles constructivos a efectos de definir el número de inspecciones de que deben ser objeto las construcciones en función de su dimensión y características, procurando también esta ordenanza evitar los riesgos propios de las irregularidades constructivas.

Para efectos de la delegación antedicha, los profesionales, empresas consultoras y especialistas que ejecuten el control de construcciones se denominan fedatarios, los cuales, como retribución por su trabajo a conformidad recibirán los valores que consagra la presente ordenanza.

Art. 2.- DE LA MATERIA DEL CONTROL.-

Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior verificarán el cumplimiento de las normas de construcción exigibles, tanto nacionales como locales, planos, diseños y especificaciones previamente aprobados; las normas urbanísticas aplicables, las memorias técnicas y de cálculo, retiros, alturas, coeficientes de ocupación del suelo, de habitabilidad, la utilización de materiales de construcción, tales como acero y hormigón, de buena calidad, sismo resistencia, las limitaciones y exigencias previstas en los reglamentos internos de las respectivas urbanizaciones, y más elementos exigibles determinados por el Director de Urbanismo, Avalúos y Ordenamiento Territorial, así como el estricto respeto a los respectivos permisos de construcción.

La materia del control también comprende las aprobaciones, observaciones y recomendaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, sin perjuicio de las facultades de éstas para hacer las verificaciones que correspondan.

Las personas que realicen las inspecciones deberán haber analizado previamente la materia del control antes indicada, a efectos de que las verificaciones que realicen sean realmente serias, sustentadas y profesionales.

La verificación del cumplimiento de las observaciones y recomendaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos también podrán ser delegadas a los fedatarios.

Art. 3.- COORDINACIÓN.- El Director de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Ordenamiento Territorial, DUOT, deberá realizar todas las coordinaciones internas y externas que fueren necesarias en orden a que las personas que realicen las inspecciones sean instruidas correctamente respecto de las mismas, de los inmuebles donde éstas se llevarán a cabo, si fuere del caso, así como de los aspectos técnicos pertinentes en función de las particularidades de la construcción y/o de las áreas donde se levantará o se complementará la respectiva edificación.

Así mismo el Director indicado requerirá, si fuere del caso, la colaboración necesaria de otras entidades del sector público y/o prestadoras de servicios públicos en orden a la mejor realización del control de las construcciones.

Art. 4.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES.-

El control de campo de las construcciones autorizadas por la Municipalidad de Guayaquil podrá ser realizado en forma directa con el personal de la entidad, o contratado con terceros. Si el servicio fuere contratado, la DUOT a través del órgano competente facilitará al contratista el acceso informático a los archivos electrónicos (que deben contener los planos, memorias técnicas y más documentos pertinentes) contenidos en el expediente de cada permiso de construcción, y en general la información y documentación necesarias para que la materia de la inspección pueda cumplirse efectivamente, sea que se trate de construcción nueva, remodelación o aumento, en un término no mayor a cuatro días contados a partir del día de la autorización para la respectiva construcción.

En el caso de que el control se ejecute con personal propio, la información y documentación a que tendrá acceso

necesariamente el respectivo personal será igualmente completa, oportuna y suficiente a efectos del cumplimiento eficiente y eficaz de las inspecciones y de la seguridad constructiva.

Sea que el control de campo se ejecute de manera directa o contratado con terceros, en la primera inspección el controlador deberá constatar el no inicio de la fundición de la cimentación de la construcción, debiendo coordinar con el propietario del predio o responsable técnico la o las demás inspecciones a realizarse en función de las características de la construcción.

Los indicadores o estándares constructivos que deben cumplirse serán publicados en el portal web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, a efectos de que la ciudadanía pueda tener acceso informativo a los mismos.

En caso de que las inspecciones sean contratadas, el Director de la DUOT colaborará con la capacitación que deba realizarse a los fedatarios. El contratista deberá efectuar capacitaciones permanentes y calificadas a quienes cumplan el papel de fedatarios en orden al eficaz y eficiente cumplimiento contractual. El contratista verificará con los mejores estándares el cumplimiento del trabajo que cumplan los fedatarios.

Art. 5.- DEL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO, DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS INSPECTORES Y DEL NOTABLE RIESGO CONSTRUCTIVO.- Sea que el control de construcciones se realice de forma directa o contratada, la Municipalidad de Guayaquil a través del Director de la DUOT establecerá estrictos mecanismos razonables de verificación del cumplimiento efectivo de las inspecciones en relación con la materia del control, partiendo de la consideración de la necesidad de la seguridad de las construcciones, y por ende de la prevención de riesgos.

Tanto el personal propio como el que preste servicios de inspección, sin perjuicio de las normas jurídicas que fueren exigibles, deberá ser sujeto de evaluación técnica aleatoria por parte de la DUOT, en los términos que previamente establezca y publique el Director de la DUOT o su delegado. En ningún caso los fedatarios tendrán relación de dependencia con la Municipalidad de Guayaquil.

En caso de que la construcción materia de la respectiva inspección represente notable riesgo para la seguridad atendiendo a la etapa en que se encuentre la misma, el respectivo inspector notificará en forma inmediata al órgano competente de control de construcciones de la DUOT y al Director de la DUOT a efectos de que, previa urgente verificación municipal, se ordene la paralización de la construcción, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por el riesgo y/o daño producidos.

Sobre la base de la notificación antedicha, la misma que deberá anexar el pertinente informe de inspección, el cual debe describir con claridad, precisión y suficiencia técnica las características de la construcción que la convierten en notablemente riesgosa en función de la etapa de la misma, el Director de la DUOT o su delegado, sin

perjuicio de la paralización, deberá realizar las inmediatas recomendaciones del caso, dirigidas al propietario y al responsable técnico de la obra, a efectos de que las mismas sean cumplidas con total prontitud por el responsable técnico de la obra, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 6.- DE LAS INSPECCIONES Y LOS CORRESPONDIENTES INFORMES.-

a) Las inspecciones se realizarán durante el tiempo de vigencia del permiso de construcción. Dependiendo de la magnitud de la obra a controlarse, las inspecciones pueden variar en su número. En todo caso, siempre deben cumplirse por parte del responsable técnico los planos estructurales, memorias técnica y de cálculo, especificaciones técnicas, normas de construcción, normas urbanísticas, condicionamientos del permiso de construcción y demás elementos exigibles que constituyen la materia de la inspección, de acuerdo con lo señalado en el Art. 2. El inspector hará énfasis en el control de la resistencia del acero, cemento y hormigón a través de las respectivas pruebas técnicas.

El inspector verificará el cumplimiento de los elementos exigibles en función de la etapa en que se encuentre la obra, de tal manera que su actuación no sea arbitraria exigiendo el cumplimiento de lo que aún no es razonablemente exigible.

b) El inspector reflejará gráficamente en el correspondiente informe el área de construcción materia de la inspección, mediante fotos y croquis suficientes, debiendo precisar información respecto del uso del hierro y volumen de cemento efectivamente usados en relación con el que debió utilizarse en función de las características y magnitud de la obra. También deberá pronunciarse respecto de los parámetros de edificabilidad exigibles al caso.

c) Los informes estarán contenidos en formatos estandarizados; sin perjuicio de lo cual deberán ser motivados y lo suficientemente explicativos, de tal manera que la pertinencia y lógica de las críticas, observaciones y recomendaciones sean razonablemente comprensibles desde el punto de vista técnico. La estructura física del informe contendrá un espacio suficiente en el área de observaciones, para que pueda contener el desarrollo necesario que fuere del caso.

d) Los informes serán presentados directamente al órgano competente de control de construcciones de la DUOT a efectos de la instrumentación de su contenido. En caso de que las inspecciones se realicen por parte de terceros, éstos presentarán los informes al mismo órgano competente a efectos de su correspondiente aprobación e instrumentación. Tal presentación se realizará a través del contratista, el cual verificará previamente, bajo su responsabilidad, que los informes de los fedatarios cumplan las exigencias previstas en la presente ordenanza, en el respectivo contrato y sus documentos, y en la legislación aplicable. El contratista a cargo responderá por el contenido de los informes de los fedatarios.

Art. 7.- DE LAS INSPECCIONES EN RELACIÓN CON LA COMPLEJIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES.-

7.1.- Nivel 1.-

Corresponde a programas masivos de viviendas Edificaciones de hasta 2 (dos) pisos, con área de construcción de hasta 120,00 metros cuadrados, y cuyo uso de edificación sea exclusivamente residencial.

Para este nivel se establece un mínimo de dos visitas que permitan la revisión previa de las obras de cimentación, estructuras, losa y cubierta, más una visita adicional para constatar la terminación de la obra. Se considera programas masivos cuando sean proyectos de más de 50 unidades.

7.2.- Nivel 2.-

Corresponde a Edificaciones de hasta 2 (dos) pisos, con área de construcción de hasta 200,00 metros cuadrados, y cuyo uso de edificación sea exclusivamente residencial.

Para este nivel se establece un mínimo de tres visitas que permitan la revisión previa de las obras de cimentación, estructuras, losa y cubierta, más una visita adicional para constatar la terminación de la obra.

7.3.- Nivel 3.-

En este nivel se establecen dos grupos de edificaciones:

7.3.1.- Edificaciones de hasta 3 (tres) pisos, con área de construcción de hasta 500,00 metros cuadrados, y cuyo uso de edificación sea residencial o mixto.

Para este nivel se establece un mínimo de cuatro visitas que permitan la revisión previa de las obras de cimentación, estructuras, de cada losa y cubierta, más una visita adicional para constatar la terminación de la obra.

7.3.2.- Se incluyen en este nivel, las construcciones tipo galpón de una planta, con área de construcción de hasta 1.000,00 metros cuadrados.

Para este nivel se establece un mínimo de cuatro visitas que permitan la revisión previa de las obras de cimentación, estructura metálica y cubierta, más una visita adicional para constatar la terminación de la obra.

7.4.- Nivel 4.-

Corresponde a Edificaciones de más de 3 (tres) pisos hasta 5 (cinco) pisos, con área de construcción de hasta 1.000,00 metros cuadrados, y cuyo uso de edificación sea residencial o mixto.

Para este nivel se establece un mínimo de seis visitas que permitan la revisión previa de las obras de cimentación, estructuras, de cada losa y cubierta, más una visita adicional para constatar la terminación de la obra.

7.5.- Nivel 5.-

Corresponde a Edificaciones de más de 5 (cinco) pisos, con área de construcción mayor a 1.000,00 metros cuadrados, y cuyo uso de edificación sea residencial o mixto.

Para este nivel se establece un mínimo de seis visitas, más una visita por cada losa de piso adicional que tenga la edificación, a efectos de que permitan la revisión previa de las obras de cimentación, estructuras, de cada losa y cubierta, más una visita adicional para constatar la terminación de la obra.

Art. 8.- DE LA ÚLTIMA VISITA DE INSPECCIÓN.-

Una vez realizada la última visita de inspección programada al inmueble, y presentado y aprobado el correspondiente informe, conforme a lo establecido en el Art. 7 de esta ordenanza, se considerará concluido el trámite del permiso de construcción, lo cual habilita al ingreso de la edificación al catastro municipal cumpliendo el pago de los valores predeterminados para el efecto.

Art. 9.- DE LA FACILITACIÓN PARA EL CONTROL DE CONSTRUCCIONES.-

Los promotores, responsables técnicos y propietarios de los respectivos inmuebles donde se realice la construcción proyectada deberán prestar toda la colaboración necesaria, idónea, suficiente y oportuna para que las personas que realicen las inspecciones previstas en la presente ordenanza y en otras relacionadas con las construcciones en el Cantón Guayaquil, cumplan su trabajo de manera eficiente, oportuna y eficaz, en función de la seguridad constructiva. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las ordenanzas pertinentes.

ART. 10.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN.-

El propietario, responsable técnico y promotor podrán sustentadamente impugnar los informes de inspección, siguiendo las reglas generales del COOTAD o de la legislación que lo reemplace o lo complemente. El Director de la DUOT o su delegado resolverá, dentro del plazo establecido en la ley, la reclamación de manera motivada y con los soportes técnicos y jurídicos pertinentes, de acuerdo con la exigencia constitucional de motivar los actos de poder público. Esta resolución es recurrible ante el Alcalde de Guayaquil, y potestativamente ante la justicia contencioso administrativa. En todo caso, todo autor de un informe de inspección, sea que el control de construcciones se ejecute de manera directa o por contrato, tiene el derecho a la defensa en cuanto a las observaciones o impugnaciones de que sea objeto su informe. El contrato, que no establecerá relación de dependencia, regulará el procedimiento de descargo del autor de todo informe de inspección.

El Jefe de la Unidad de Verificación, en el caso de que el control de construcciones sea contratado con terceros, trasladará en el término de cuatro días de aprobado el pertinente informe técnico, el contenido de éste para que el propietario, promotor o responsable pueda impugnar total o parcialmente dicho documento, siguiendo las reglas generales del COOTAD o de la legislación que lo reemplace o complemente.

En caso de que el control de construcciones sea efectuado con personal propio de la Municipalidad de Guayaquil, los informes de inspección, por ser actos administrativos, se presumen legítimos y ejecutorios, y por lo mismo tienen efecto vinculante u obligatorio respecto de los propietarios, responsables técnicos y promotores que sean notificados con los mismos. Una vez notificados por el órgano competente de la DUOT dentro del término de cuatro días contados desde la recepción de los mismos, los notificados podrán impugnarlos de acuerdo con las reglas generales del COOTAD o de la legislación que lo reemplace o complemente.

ART. 11.- DE LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN.-

En caso de que el control de las construcciones sea contratado, total o parcialmente, la DUOT, con el mínimo personal y con la mayor eficacia, estructurará una unidad de verificación, la cual tendrá como función esencial comprobar que los informes de inspección cumplan los requisitos preestablecidos, así como aprobarlos, observarlos o negarlos motivadamente. De su actuación informará permanentemente al Director de la DUOT, sin perjuicio de atender con prontitud los requerimientos, información y documentación que solicite el indicado Director.

Mientras los informes de inspección no sean aprobados y notificados, en el caso de que sea contratado el control de construcciones, no tendrán efecto vinculante u obligatorio respecto de los pertinentes propietarios, responsables técnicos y promotores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los servidores del Municipio de Guayaquil, de las fundaciones, corporaciones y empresas públicas municipales deberán, en el ámbito de su competencia, colaborar para el cumplimiento eficiente, efectivo y eficaz de la presente ordenanza municipal.

SEGUNDA.- La DUOT, a través del Director, podrá cumplir las acciones que fueren razonablemente necesarias para el cumplimiento de la presente ordenanza, en forma motivada, y por consiguiente sin arbitrariedad.

TERCERA.- Los valores que corresponderá pagar a los fedatarios estarán asociados a los niveles constructivos determinados en la presente ordenanza.

CUARTA.- El Director de la DUOT informará permanentemente al Alcalde de Guayaquil sobre el control de construcciones ejecutado, sea que el mismo se cumpla con personal propio o a través de terceros.

QUINTA.- Se deja precisado que los valores a pagarse por parte de los particulares y en general por los propietarios o responsables técnicos a favor del contratista (en el caso de que el control de construcciones se ejecute por parte de terceros), por las inspecciones de control previstas en la presente Ordenanza, no tienen naturaleza tributaria.

SEXTA.- El Director de la DUOT definirá motivadamente los casos excepcionales en que se amerite un número mayor de inspecciones que las previstas en la presente Ordenanza.

SÉPTIMA.- Cada visita de delegatario y la emisión del correspondiente informe técnico, tendrá un costo del 30% del salario básico unificado vigente al mes de enero de cada año.

Para el caso de las inspecciones NIVEL 1 debido a la magnitud del proyecto, cada visita del delegatario y la emisión del correspondiente informe técnico, tendrá un costo del 20% del salario básico unificado vigente al mes de enero de cada año.

OCTAVA.- Las personas que realicen el control de construcciones de acuerdo con la presente ordenanza, deberán reportar al órgano competente de control de construcciones de la Municipalidad, en forma inmediata, para que se derive por parte de tal órgano con extrema prontitud a las autoridades competentes, todos los casos en que verifiquen en el curso de la respectiva inspección, la existencia de potenciales riesgos a la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores de la construcción, entre otros, por las siguientes razones:

- a) La no utilización de equipos de protección individual de acuerdo con el trabajo que realicen;
- b) La no utilización de protecciones contra el ruido y vibraciones;
- c) La utilización de andamios peligrosos para la seguridad del o de los trabajadores respectivos;
- d) La falta de protección contra sustancias tóxicas;
- e) La ausencia de utilización de máscaras de soldar, protecciones del cuerpo y extremidades apropiadas para trabajos de soldaduras;
- f) La ausencia de protectores de ojos, tales como lentes y pantallas en trabajos de esmerilado, enlucido, picado de piedras o cualquier actividad con riesgo de proyección de partículas líquidas o sólidas a los ojos.

Las personas que realicen el control de construcciones, para el mejor cumplimiento de sus funciones en lo que se refiere a lo dispuesto en el presente artículo, serán debidamente capacitadas sobre las normas de seguridad y salud en el ámbito de la construcción, obras públicas y seguridad industrial en general. En caso de que el control se ejecute por terceros, el respectivo contrato deberá incluir la obligación de realizar la capacitación indicada con máximo de eficiencia y durante el tiempo necesario para el cabal aprendizaje sobre los aspectos antes indicados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación efectiva de las inspecciones previstas en la presente ordenanza se empezarán a ejecutar hasta en el término de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial. La derogatoria de la tasa por inspección final del 2,00 por mil prevista en la reforma a la ordenanza

de tasas de servicios técnicos y administrativos, de julio 26 de 1967, publicada en el Registro Oficial No 344 del 26 de marzo de 1966, operará en la misma fecha en que se inicien las inspecciones previstas en la presente ordenanza según esta disposición transitoria.

La Secretaría Municipal dejará constancia en un acta de la fecha en que se inicien las inspecciones previstas en la presente ordenanza, a efectos de determinar el día de la derogatoria antedicha.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial, y deroga toda norma de igual o inferior jerarquía que la contradiga; así como los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones y Construcciones del cantón Guayaquil.

Esta Ordenanza deroga también la “ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN GUAYAQUIL” aprobada el 22 de mayo de 2003 por el Concejo Cantonal de Guayaquil, publicada en el diario “El Universo”, en la edición No. 253 de 26 de mayo de 2003, segunda sección página 8; en el diario Expreso, edición 10898, primera sección, de la misma fecha; y en el diario El Telégrafo, edición No. 43158, primera sección, también de la misma fecha.

Y finalmente, deroga también la tasa por inspección final del final del 2.00 por mil prevista en la reforma a la ordenanza de tasas de servicios técnicos y administrativos, de julio 26 de 1967, publicada en el Registro Oficial No. 344 del 26 de marzo de 1968.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

f.) Ab. Doménica Tabacchi Rendón, Vicealcaldesa de Guayaquil.

f.) Ab. Martha Herrera Granda, Secretaria de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL MEDIANTE EJECUCIÓN DIRECTA Y POR FEDATARIOS**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y veinticuatro de agosto de 2017, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 24 de agosto de 2017.

f.) Ab. Martha Herrera Granda, Secretaria de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO la ORDENANZA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL MEDIANTE EJECUCIÓN DIRECTA Y POR FEDATARIOS**, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 25 de agosto de 2017.

f.) Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, la **ORDENANZA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL MEDIANTE EJECUCIÓN DIRECTA Y POR FEDATARIOS**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veinticinco días del mes de agosto del año 2017.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 28 de agosto de 2017.

f.) Ab. Martha Herrera Granda, Secretaria de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

Considerando:

Que, el H. Consejo Provincial de Manabí en sesión ordinaria realizada el 3 de abril de 1986 aprobó mediante ordenanza el cobro del timbre provincial a todo documento que se tramite en el Consejo Provincial de Manabí y que se deberá adherir a cada hoja original de acuerdo a las cuantías establecidas S/000.1 A S/. 5.000,00 en adelante, ordenanza que fue promulgada y publicada en el Registro Oficial No. 442 suplemento de mayo 23 de 1986.

Que, en sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí realizada el 16 de noviembre de 1998 aprobó la Ordenanza Reformatoria que incrementa el valor del Timbre Provincial, decisión legislativa que se adoptó en base a la vigencia de aquel entonces de la Ley de Régimen Provincial en su art. 60.

Que, el 17 de diciembre del 2002 el Pleno del H. Consejo Provincial de Manabí en uso de sus facultades que le confería la Ley de Régimen Provincial expidió la Ordenanza Reformatoria que incrementa el cobro del

timbre provincial en todos los “cheques comprobantes de egreso” que signifiquen pagos por servicios, contratación de obra pública, adquisición de bienes muebles e inmuebles, suministros de insumos y materiales, derogando la Ordenanza aprobada el 16 de noviembre de 1998.

Que, de conformidad al art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008 en concordancia con los artículos 5 y 6 reconoce la autonomía financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del margen de sus competencias.

Que, la Constitución de la República, respecto de la política tributaria en su artículo 300 segundo inciso, preceptúa: “*La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables...*”;

Que, en la Constitución de la República en su artículo 301 establece que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo del órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas o contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Que, en el art. 5 en inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD establece la Autonomía Financiera que expresa el derecho de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, “*la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley*”

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en el art. 163 establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 181, refiriéndose a los ingresos propios, asigna a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la facultad tributaria para crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 6, literal k), establece “*emitir dictámenes o informes respecto de la normativa de los respectivos órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados especialmente respecto de ordenanzas tributarias, proyecto, presupuestos, celebración de convenio, acuerdos, resoluciones y más actividades propias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ejercicio de sus competencias salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código*”.

Que, el artículo 217 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD,

establece la unidad presupuestaria “*con el producto de todos sus ingresos y rentas, cada Gobierno Autónomo Descentralizado formulará el fondo general de ingresos, con cargo al cual se girará para atender a todos los gastos de los GADs*”.

Que, conforme el artículo 47, literal f), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, es atribución del Consejo Provincial de Manabí crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;

Que, el Código Tributario regula en su artículo 4 lo siguiente: “*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones...*”;

Que, el Código Tributario prevé, en el artículo 41, exención, exoneración o dispensa de las obligaciones tributarias por razones de orden público, económico o social;

Que, es necesario e imprescindible revisar la ordenanza para el cobro del timbre provincial que está vigente desde el 1 de enero del 2003, en consideración que en el Estado ecuatoriano rige una nueva estructura orgánica, una nueva constitución vigente desde el año 2008 y reformada en el año 2014 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD vigente desde octubre del 2010, estableciéndose como moneda oficial en dólar norteamericano, por lo que es recomendable actualizar la norma jurídica para que el Gobierno Provincial de Manabí haga efectivo con valores reales el cobro del timbre provincial.

El Pleno del Consejo Provincial de Manabí en uso de sus atribuciones legislativas contempladas en los artículos 7 inciso primero, 47 literales a, c y t y 322 del COOTAD **RESUELVE:**

Expedir:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA
DE LA ORDENANZA PARA EL COBRO
DEL TIMBRE PROVINCIAL DEL GOBIERNO
PROVINCIAL DE MANABI**

Artículo 1.- En cada petición, reclamo, certificación, memorial, etc. que presenten las personas naturales o jurídicas ante los órganos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí se adherirá el Timbre Provincial, por un equivalente a 0,80 centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Los valores de egreso de los fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, para el pago de adquisición de bienes en general, ejecución de obras y prestación de servicios, cuyo costo para la Institución supere el valor de USD 500,00, causarán timbres por un valor equivalente al DETALLADO EN LA SIGUIENTE TABLA:

MONTOS EN USD		% DE IMPUESTO POR TIMBRES
DESDE	HASTA	
500,00	1.000,00	0,500%
1.001,00	2.000,00	0,499%
2.001,00	3.000,00	0,498%
3.001,00	4.000,00	0,497%
4.001,00	5.000,00	0,496%
5.001,00	6.000,00	0,495%
6.001,00	7.000,00	0,494%
7.001,00	8.000,00	0,493%
8.001,00	9.000,00	0,492%
9.001,00	10.000,00	0,491%
10.001,00	11.000,00	0,490%
11.001,00	12.000,00	0,489%
12.001,00	13.000,00	0,488%
13.001,00	14.000,00	0,487%
14.001,00	15.000,00	0,486%
15.001,00	16.000,00	0,485%
16.001,00	17.000,00	0,484%
17.001,00	18.000,00	0,483%
18.001,00	19.000,00	0,482%
19.001,00	20.000,00	0,481%
20.001,00	21.000,00	0,480%
21.001,00	22.000,00	0,479%
22.001,00	23.000,00	0,478%
23.001,00	24.000,00	0,477%
24.001,00	25.000,00	0,476%
25.001,00	26.000,00	0,475%
26.001,00	27.000,00	0,474%
27.001,00	28.000,00	0,473%
28.001,00	29.000,00	0,472%

29.001,00	30.000,00	0,471%
30.001,00	31.000,00	0,470%
31.001,00	32.000,00	0,469%
32.001,00	33.000,00	0,468%
33.001,00	34.000,00	0,467%
34.001,00	35.000,00	0,466%
35.001,00	36.000,00	0,465%
36.001,00	37.000,00	0,464%
37.001,00	38.000,00	0,463%
38.001,00	39.000,00	0,462%
39.001,00	40.000,00	0,461%
40.001,00	41.000,00	0,460%
41.001,00	42.000,00	0,459%
42.001,00	43.000,00	0,458%
43.001,00	44.000,00	0,457%
44.001,00	45.000,00	0,456%
45.001,00	46.000,00	0,455%
46.001,00	47.000,00	0,454%
47.001,00	48.000,00	0,453%
48.001,00	49.000,00	0,452%
49.001,00	50.000,00	0,451%
50.001,00	51.000,00	0,450%
51.001,00	52.000,00	0,449%
52.001,00	53.000,00	0,448%
53.001,00	54.000,00	0,447%
54.001,00	55.000,00	0,446%
55.001,00	56.000,00	0,445%
56.001,00	57.000,00	0,444%
57.001,00	58.000,00	0,443%
58.001,00	59.000,00	0,442%
59.001,00	60.000,00	0,441%
60.001,00	61.000,00	0,440%

61.001,00	62.000,00	0,439%
62.001,00	63.000,00	0,438%
63.001,00	64.000,00	0,437%
64.001,00	65.000,00	0,436%
65.001,00	66.000,00	0,435%
66.001,00	67.000,00	0,434%
67.001,00	68.000,00	0,433%
68.001,00	69.000,00	0,432%
69.001,00	70.000,00	0,431%
70.001,00	71.000,00	0,430%
71.001,00	72.000,00	0,429%
72.001,00	73.000,00	0,428%
73.001,00	74.000,00	0,427%
74.001,00	75.000,00	0,426%
75.001,00	76.000,00	0,425%
76.001,00	77.000,00	0,424%
77.001,00	78.000,00	0,423%
78.001,00	79.000,00	0,422%
79.001,00	80.000,00	0,421%
80.001,00	81.000,00	0,420%
81.001,00	82.000,00	0,419%
82.001,00	83.000,00	0,418%
83.001,00	84.000,00	0,417%
84.001,00	85.000,00	0,416%
85.001,00	86.000,00	0,415%
86.001,00	87.000,00	0,414%
87.001,00	88.000,00	0,413%
88.001,00	89.000,00	0,412%
89.001,00	90.000,00	0,411%
90.001,00	91.000,00	0,410%
91.001,00	92.000,00	0,409%
92.001,00	93.000,00	0,408%

93.001,00	94.000,00	0,407%
94.001,00	95.000,00	0,406%
95.001,00	96.000,00	0,405%
96.001,00	97.000,00	0,404%
97.001,00	98.000,00	0,403%
98.001,00	99.000,00	0,402%
99.001,00	100.000,00	0,401%
100.001,00	En adelante	0,400%

Para hacer efectivo el cobro de este Timbre Provincial **no será necesario adherir un timbre móvil al documento de pago**, bastará con retener automáticamente en el comprobante de egreso de fondos.

Los egresos de fondos para el pago de sueldos, salarios, dietas, horas extras, viáticos, servicios públicos, telefonía celular, pasajes aéreos, seguro social, retención de impuestos y pago de préstamos, adquisiciones a entidades de derecho público o privado, con fin social o público, retenciones a favor de la Asociación de Empleados, Cooperativas y el Sindicato del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, no estarán sujetos al pago del Timbre Provincial.

También se exceptúa del cobro del Timbre Provincial todo lo relacionado con bienes y servicios que están exentos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

Están exentos del Timbre Provincial que trata este artículo, los contratos que celebre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí con sus Empresas Públicas.

Artículo 3.- El Director(a) Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí es el responsable directo de la planificación, cálculo y control, de los timbres provinciales.

Artículo 4.- La presente Ordenanza Provincial deroga la Ordenanza aprobada el 3 de abril de 1986, que fue publicada en el Registro Oficial No.422 Suplemento de mayo 23 de 1986, y sus respectivas reformas.

Artículo 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, por tratarse de una norma de carácter tributario, se promulgará y se publicará en el Registro Oficial, en la Gaceta oficial y en el dominio web del Gobierno Provincial de Manabí.

Artículo 6.- la Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza para el cobro del timbre provincial del Gobierno Provincial de Manabí entrará en vigencia para su aplicación y cumplimiento una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Provincial de Manabí a los veinte y seis días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

f.) Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto de Manabí.

f.) Ab. Pablo Palma Sosa, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- El Secretario General del Consejo Provincial de Manabí certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el pleno del Consejo Provincial de Manabí en sesiones ordinarias realizadas el 25 de julio y 26 de agosto del 2016.

f.) Ab. Pablo Palma Sosa, Secretario General.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABI, de conformidad a lo que dispone el cuarto inciso del art. 322 del COOTAD sanciónese, ejecútese y publíquese.- Portoviejo, 31 de agosto del 2016.

f.) Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, a los treinta y un días del mes de agosto del 2016.

f.) Ab. Pablo Palma Sosa, Secretario General.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI/2015_RS_006068 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17596, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O...

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec